



Ubicación 13601
Condenado JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR
C.C # 1010191508

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-276 del TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 13601
Condenado JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR
C.C # 1010191508

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2013-083-47-00
Interno:	13601
Condenado:	JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 276

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir acerca del otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR**, conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de diciembre de 2013, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.191.508, a la pena principal de **94 meses y 15 días** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en la modalidad de portar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por estas diligencias así:

Inicialmente los días 18 y 19 de julio de 2013, cuando fue capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

Luego desde el 20 de marzo de 2014, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta el 23 de marzo de 2019, cuando funcionarios del INPEC visitaron el domicilio del condenado con el fin de hacer efectiva la boleta de traslado intramuros, sin lograr la diligencia por cuanto no se encontró al precitado.

Finalmente, desde el 5 de junio de 2019, cuando fue aprehendido para cumplir intramuros el restante de la pena.

3.- El 27 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
32 días, con auto de fecha 12 de marzo de 2015.
122 días, con auto de fecha 16 de agosto de 2016.
115 días, con auto de 7 de junio de 2017.

5.- El 8 de septiembre de 2017, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P., por cuanto no se demostró el arraigo familiar.



- 6.- Con auto de fecha 17 de octubre de 2017, se concedió la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38G del C.P., previa constitución de caución de 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.
- 7.- El 15 de marzo de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional toda vez que no cumplía el factor objetivo previsto en la norma.
- 8.- Previo trámite de Ley, con auto de fecha 31 de diciembre de 2018 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, ejecutoriada la decisión se libró boleta de traslado intramuros, y ante la imposibilidad de materializar el traslado se libraron ordenes de captura.
- 9.- El 23 de enero de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional.
- 10.- Con decisión del 28 de noviembre de 2019, se negó la redosificación de la pena solicitada por el penado.
- 11.- El 31 de diciembre de 2019, el penado solicitó le fuera concedido el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con el factor objetivo y subjetivo previsto en la norma, pues lleva un tratamiento ejemplar para reinserirse y vivir en sociedad, expone los datos de su arraigo familiar y social.
- 12.- El 7 de enero de los corrientes, se ofició al COMEB La Picota, a fin de que remitieran la documentación completa y actualizada de que trata el artículo 471 del CPP, solicitud que se reiteró el pasado 24 de febrero.
- 13.- El 7 de enero de 2020, se negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.
- 14.- El 4 de marzo de 2020, con oficio No. 113COMEB-AJUR se allegó entre otros, resolución favorable No. 0766 del 28 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR del 28 de febrero de 2020, el certificado No. 17300745 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 0 horas** en los meses de octubre y noviembre de 2017.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **LOPEZ AMADOR** en el mes de octubre de 2017, fueron calificadas como deficientes, en consecuencia, este despacho no reconocerá tiempo alguno de redención por las 0 horas de trabajo registradas en dicho mes.

2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de



la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 94 meses y 15 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 56 meses y 21 días; y ha estado privado de la libertad así:

60 meses y 3 días, desde el 20 de marzo de 2014 –cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena–, hasta el 23 de marzo de 2019 –fecha en la que funcionarios del INPEC visitaron el domicilio del penado a fin de hacer efectiva la orden de traslado intramuros, sin que fuera posible, por lo que se libró orden de captura–.

10 meses y 8 días, desde el 5 de junio de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento intramuros del restante de la pena.

2 días, que corresponden al tiempo que permaneció privado de la libertad los días 18 y 19 de julio de 2013, tras su captura en flagrancia y posterior libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

8 meses y 29 días, de redención reconocidos hasta el momento.

Guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de **79 MESES y 12 días**, por tanto, se infiere que en el sub examine **JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR** suple el requisito de carácter objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por el condenado, se tiene que **LOPEZ AMADOR** fue condenado en este proceso por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conducta con la que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública.



Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, encontramos que fue capturado en vía pública en esta ciudad de Bogotá por miembros de la Policía, quienes solicitaban documentos para verificación de antecedentes a los ciudadanos, solicitándole al hoy aquí condenado una requisita, en la que le fue hallada en un bolso de color gris un arma de fuego de fabricación artesanal marca FORGED calibre 22 con un cartucho de la misma, indagándole por el permiso para porte o tenencia del arma manifestando no tenerlo, por lo que le fueron leídos los derechos como persona capturada.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, que la conducta desplegada demuestra temeridad y poco respeto por las normas y sus semejantes; de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención, ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena, aunado a que se trata de una persona que ha sido reiterativa en la comisión de delitos.

Referente al requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia.

Con relación a este aspecto conviene anotar que aun cuando se refiere que en la hoja de vida del condenado no reposa sanción disciplinaria, que su conducta durante su permanencia intramuros en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, ha venido siendo calificada como buena y ejemplar, y el Consejo de Disciplina del centro de reclusión remitió resolución favorable No. 0766 del 28 de febrero de 2020, donde recomendó favorablemente su libertad condicional; **debe tenerse en consideración que JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR tan solo ha sido clasificado en fase de mediana seguridad, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena, además, debe tenerse en cuenta el comportamiento del interno en cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, tiempo en el cual, su comportamiento no fue correcto, en la medida que NO cumplió con las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el sustituto, por el contrario de manera vaga burlo la benevolencia del beneficio que se le ofreció, hasta el punto que se hizo necesario no solo revocar el sustituto, sino también, librar en su contra orden de captura para que terminara de cumplir intramuros la pena, lo que desdice de su personalidad y pone en duda que el tratamiento penitenciario hasta ahora surtido haya dado resultados positivos.**

Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario, y que luego de su ingreso al Penal, tras la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, no ha sido clasificado nuevamente.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:



"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

(...)

4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno". (Subrayado y negrilla del despacho)

Visto lo anterior, es claro que este tema no puede ser abordado con ligereza, pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

Debe insistir esta ejecutora en que la ejecución de la sanción penal, no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, con el objetivo esencial de preparar al condenado para la vida en sociedad (Artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993), mediante la implementación de un sistema técnico, progresivo, dividido en varias fases que representan el progreso de cada interno en su resocialización.

Por otro lado, respecto de la exigencia del arraigo familiar y social del penado, requisito indispensable para conceder el subrogado bajo estudio, este no se satisface, pues no basta con la sola manifestación de la dirección en donde residirá el penado -Diagonal 69 C Sur No. 18 J 30 barrio Capri Ciudad Bolívar-, pues no se aportó documento alguno que acredite la existencia de su arraigo, máxime si se tiene en cuenta que fue allí donde se le otorgó la prisión domiciliaria en preterita oportunidad, y de allí mismo, se fugó una vez le fue revocado el beneficio, siendo necesario ordenar su captura.

En cuanto al pago de los perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, en sentencia condenatoria no hubo pronunciamiento al respecto, como tampoco se conoce sobre la apertura de incidente de reparación integral, más si se tiene en cuenta que el titular del bien jurídico corresponde a la ciudadanía en general, por lo que se cumple con tal exigencia.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹, y **negará la libertad condicional a LOPEZ AMADOR**, teniendo en cuenta que si bien, el sentenciado ha hecho tránsito en el plan de tratamiento propuesto, actualmente solo ha sido clasificado en fase de **mediana seguridad**, desde el 26 de octubre de 2016, por lo que aún no ha alcanzado las fases de **tratamiento compatibles con la libertad condicional (fase de mínima seguridad y de confianza)**; aunado a la valoración de la conducta punible, su comportamiento durante su estadía en reclusión domiciliaria, lo cual devela poco respeto hacia las normas y sus semejantes; la falta de comprobación de arraigo familiar y social, por lo cual **prevalece el fin de protección especial hacia la sociedad, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario**; por tanto, se considera indispensable que el precitado continúe privado de la libertad cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el penado.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA**:

1.- Requerir a **JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR**, y a su defensa (de haberla), para que se sirvan allegar los documentos que acrediten su arraigo familiar y social, tales como: certificaciones, declaraciones, recibo de servicio público y demás.

2.- Oficiar a La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de mediana seguridad desde el 26 de octubre de 2016, de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, solicitar al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, para que se realice extraordinariamente 'seguimiento en fase o cambio de fase' y se emita el correspondiente concepto, para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado. (Adjúntese copia de esta determinación).

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá 'La Picota', donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.191.508, por las actividades realizadas en los meses de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.191.508, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá 'La Picota', donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUN 2020

La atención providencia

La Secretaria

Página 6 de 6

ESCAICADO CON CÉ

Leído: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2020-276 DEL NI. 13601

Maria Mercedes Estupiñan Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>

Vie 12/06/2020 12:25 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2020-276 DEL NI. 13601

Enviados: viernes, 12 de junio de 2020 17:25:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 12 de junio de 2020 17:25:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 17 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad JORGE LEONARDO LOPEZ AMADOR, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: NIEGA CONDICIONAL

de fecha 13 ABRIL 2020, Radicado: 2023-8349 se hace entrega de 6 folios.

Proferido por JUZ 29 DE EJECUCION DE PENAS

Interpone recurso: SI. Apelo el recurso

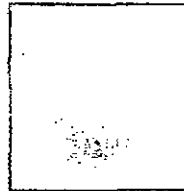
EL NOTIFICADO: Jorge Leonardo Lopez Amador

C.C No. 1010191508 DE _____

I.D No. 80452 NUI 829928

QUIEN NOTIFICA: DG VARGAS ROBLES DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



Bogotá D.C

NL-13601.

Doctor (a)

J. 19

Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad
Calle 11 #9a-24 / Edificio Kaiser
Bogotá D.C
Ciudad

Referencia: Art 23 de Constitución Nacional de 1991
Art 13 de la ley 1755 de 2015

Asunto: Reposición de subgrado

Condenado: Jorge Leonardo Lopez Amador

Condena: 94 meses y 15 días de prisión

Delito: Porte de Armas

Me remito muy respetuosamente ante su despacho en uso del
Art 8 y #7 del Art 38 ley 906 del 2004 Código de Procedimiento Penal aplicado
por competencia para que por caviidad Penal Art 29 superior, Principio de legalidad
y derecho de igualdad contemplado en el Art 4 de la ley procesal Art 13 de la
Carta magna 1991.

ITEMS

- Permiso administrativo
- Fase minima seguridad
- Reparación integral
- Resolución favorable
- Arraigo familiar y social

> Me dirijo muy respetuosamente ante su despacho para solicitarle la reposición de subgrado de libertad condicional la cual por la ley de 3/5 partes de la pena impuesta en virtud del Art 30 ley 1709 del 2014 cumpliendo con el factor objetivo y con relación al factor subjetivo por el cual en repetidas ocasiones de solicitud de libertad condicional a negado el despacho, Uno de los principales ha sido la revocatoria de la prisión domiciliaria, Para el momento de la visita por parte de los funcionarios del impec al no encontrarmen en el domicilio no significa que halla estado infringiendo la ley, sabiendo y teniendo clara las condiciones firmadas en el acta de compromiso, tenga en cuenta su señoría que tengo responsabilidades a mi cargo.

Permiso Administrativo de 72

>Tenga en cuenta que durante el Permiso administrativo de 72 horas en virtud del Art 147 ley 65 de 1993 exige unos requisitos los cuales en su momento cumplí acatando siendo el primer beneficio que el despacho me concedió bajo la ley y el Art anteriormente mencionado.

Face Minima Seguridad

>Con relación a la Face minima Seguridad (Periodo abierto) bajo el artículo 3 Tratamiento penitenciario Art 10 ley 65 de 1993 del Código Penitenciario y Carcelario mediante la Fecha (3 de Febrero de 2020) Elevo muy respetuosamente un derecho de petición a la división del CET bajo el Art 144, LO y su Punto 4 del C.P.C. Cumpliendo acatando Factor objetivo y subjetivo. Con acta 113-095-2016 del 26-10-2016 Fase mediana seguridad expedida por la misma división del CET y a la Fecha no he obtenido ningún tipo de respuesta de parte del CET del Complejo metropolitano Picota Comeb, por lo tanto a la Fecha han omitido y han faltado al Art 29 de la Constitución Nacional, Pasados apenas mediantemente 45 días hábiles; Tenga en cuenta la sentencia T-826 de 2009. M.P Dr Luis Ernesto Vargas Silva Art 14 del ibid. donde se tiene que dar respuesta a las distintas modalidades de petición.

Reparación Integral

>Con relación al incidente de reparación integral del Art 102 ley 906 del 2004, en el momento de la Captura se realiza por una requisa de rutina, transitando por las calles o avenidas de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde funcionarios de la Policía en el momento de la requisa y al haber verificado los respectivos antecedentes me encuentran un arma de fuego de fabricación Artesanal marca Forged Calibre 22 con un cartucho de la misma, tenga en cuenta su señoría que el arma de fuego echiza en forma de esfera artesanal marca Forged, fue encontrada por mí creyéndola realmente que era un esférico, por lo cual en el momento de requisa no hubo oposición de mi parte hacia la Policía o escaratoria pese a que tenía características muy similares a un bolígrafo de 5 tintas al no haber víctimas afectadas psicológicamente y físicamente no existe una reparación acepto que durante el proceso se me halla dado la oportunidad de un tipo de indemnización al estado por tenencia de la misma sin la respectiva documentación que soporta la tendencia.

Resolución Favorable.

> En relación a la resolución favorable de parte del comité de exploración, tratamiento del Complejo metropolitano Picota Comeb, la expedien junto con cartilla biográfica, Certificados de computos, Certificado de calificación de conducta que allegaron a su despacho, notificandome con fecha del 28 de febrero del 2020 que allegan la documentación exigida Art 47 L ley 906 del 2004, solicitando en el derecho de petición de la libertad condicional, la redención de pena a partir del 21/10/2019, como data en la cartilla biográfica y en mi orden de descuento por favor solicito aclarar el tema de la resolución favorable allegada a su despacho.

Arraigo Familiar

> Art 383; Arraigo Familiar y Social, Anexo nuevo de Arraigo, teniendo en cuenta y claro que el anterior de la misma, en función del Permiso de FZ, Prisión domiciliaria es el que repasa y dando me a entender en la notificación de la fecha (13 de abril de 2020) tengo que cambiar mi arraigo familiar como es el siguiente.

Nombre: Mary liseith Valencia

Cédula: 1033.807.288

Teléfono: 313 4058129

Dirección: Diagonal 69C sur #18 I 12

De: Jorge Leonardo Lopez Amador

CC: 1010.191.508

TD: 80452

NUI: 829928



RV: reposicion de subgrado de jorge leonardo lopez amador

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/05/2020 9:00

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

mi mor 1.png; mi mor2.png; mimor.png;

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de mayo de 2020 9:21 p. m.

Para: luisa ramirez <ramirezluisa23@gmail.com>

Asunto: RV: reposicion de subgrado de jorge leonardo lopez amador

LUISA UNA PREGUNTA ESTO ES UN RECURSO???????????

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Atencion Usuarios Bogota <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de mayo de 2020 10:14 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marisita-123@live.com <marisita-123@live.com>

Asunto: RV: reposicion de subgrado de jorge leonardo lopez amador

Cordial Saludo,

De manera atenta y por considerarlo de su competencia envío el presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes, ¡mil gracias!

Atención al Usuario

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Bogotá – Cundinamarca – Amazonas

*El presente mensaje se copia al peticionario con el fin de que esté al tanto del trámite.

De: Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central <unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de mayo de 2020 15:22

Para: Atencion Usuarios Bogota <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: reposicion de subgrado de jorge leonardo lopez amador

SEÑORES SECCIONAL BOGOTA

Atentamente estamos remitiendo petición por ser de su competencia

correo

Centro de Documentación Judicial – CENDOJ



De: mary valencia <marisita-123@live.com>

Enviado: jueves, 14 de mayo de 2020 16:13

Para: Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central <unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposicion de subgrado de jorge leonardo lopez amador